

Villa Regina, 8 de junio de 2026.

y **VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **G., I. J. S/ PROCESO DE CAPACIDAD- PUMA: VR-00267-F-2025 - SEON:** " en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 28/04/2025, se presenta la Sra. R.M.P. , DNI 2., por intermedio de su apoderado, el Defensor Oficial, Dr. Cristian Klimbovsky, promoviendo proceso de capacidad de su hija la Srta.I.J.G., DNI 4.. Afirma que su hija de 1. años de edad actualmente, no puede valerse por si misma, no puede realizar ningún trámite u operación administrativa de manera autónoma y sería perjudicial para su persona que disponga libremente de sus bienes actuales y futuros. Señala que padece síndrome de Mosied Incompleto y que posee certificado de discapacidad. Por otra parte indica que su hija I. puede acudir a toda entrevista, ya que no tiene problemas de movilidad. No tiene bienes a su nombre, tampoco percibe pensión por discapacidad. Asimismo deja de manifiesto que desean ser figuras de apoyo tanto mi representada como su hijo (hermano de la beneficiaria) T.F.G., DNI: 4..

En fecha 28/4/2025, se da inicio a las actuaciones.

En fecha 14/05/2025, se declara admisible la petición de la actora, por lo que se ordena la apertura a prueba mediante la producción de los informes pertinentes.

En fecha 14/05/2025 asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces subrogante, Dra. Ana Ganuzza.

En fecha 28/05/2026, la Defensora Oficial, Dra. Ana Gomez Piva, acepta el cargo de abogad de la Sra. I. J. G.

En fecha 23/07/2025 se designa como figura de apoyo provisoria a la madre de la Srta. I.J.G a la Sra. R.P.

En fecha 20/08/2025 se adjunta informe interdisciplinario del Cuerpo de Investigación Forense y del Departamento de Servicio Social.

En fecha 09/04/2026 xx, se toma contacto personal en audiencia con el causante, con la presencia de su abogada y del Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Federico Aravena.-

En fecha 10/04/2026 obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces quien dictamina: ".entiendo que corresponde restringir la capacidad jurídica de la misma para

todos aquellos actos simples y complejos de administración, como así también los actos de disposición. Entiendo que, de lo que se pudo advertir en la audiencia, la figura de apoyo deberá asistirle fundamentalmente en la realización de los trámites que necesite, la realización de manera adecuada de los tratamientos médicos cuando ella no pueda expresar su voluntad (Art. 59 C.C.y.C.), y se encuentre en riesgo su salud y el manejo administración de sus ingresos" y asimismo sugiere que la designación de figura de apoyo de su representada recaiga solo sobre la persona de la progenitora, excluyendo en esta oportunidad al hermano propuesto atento que el mismo se encuentra viviendo en otra ciudad.-

En fecha 13/5/2026, pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma tendiente a asegurar la debida defensa en juicio de la Sra. I.J.G. como así también la protección de su persona y bienes.-

En el informe interdisciplinario practicado por el Cuerpo Investigación Forense y el Cuerpo de Asistentes Sociales ([informe interdisciplinario](#)) agregado en autos surge que desde muy temprana edad se hizo diagnóstico de su condición y a partir de allí su madre toma la responsabilidad de promocionar a su hija en cada aspecto señalado por especialistas para desarrollar habilidades comunicacionales y motrices. Que esto fue desarrollado en forma exclusiva por la progenitora ya que su padre no comprende las necesidades y limitaciones de su hija, transitando un divorcio conflictivo, pudiendo arribar a acuerdos judiciales en las cuestiones alimentarias recientemente. Que tuvo escolarización en escuela común con ajustes necesarios y asistencia a asociación Amuchen y también a la escuela de educación especial local, por lo que no presenta dificultades en espacios de interacción con personas de su entorno o personas con las que comparte actividades (grupo de pares). Se comunica con su celular el cual utiliza sin dificultad. Que su madre ha generado una red de apoyo familiar, social y de asistencia de salud amplio, con quienes se interactúa sin dificultades. Que la casa donde vive la beneficiaria ha sido adquirida como resultado de la liquidación de la sociedad conyugal de sus padres. Da cuenta de sus habilidades para la vida diaria y de autocuidado, con habilidades para higiene personal, limpieza y orden del hogar para lo que tiene una rutina estricta respecto al orden.

Se informa asimismo que tiene un diagnóstico medico de "Encefalopatía crónica perinatal asociado a Citomegalovirus, Hipoacusia Neurosensorial, Visión subnormal de

ambos ojos". Se señala que puede caminar por sus medios, puede deambular sin asistencia de terceros. Que cuenta con capacidad para el desarrollo autónomo de las actividades básicas de la vida diaria. En cuanto a las actividades instrumentales de la vida diaria tiene capacidad parcial para el manejo de instrumentos de la vida diaria. la capacidad de lectura pero no presenta conocimientos numéricos que le permiten realizar cálculos simples, no reconoce el valor del dinero y su manejo, ni puede realizar compras de insumos de uso cotidianos en comercios. Afirma asimismo que presenta limitaciones extremas para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes. Tampoco tiene habilidad de orientarse en el espacio inmediato cercano y conocido, necesita de la

asistencia de otras personas. No se moviliza de modo autónomo en espacios conocidos. Presenta las habilidades básicas para hacer uso de recursos tecnológicos como lo es la telefonía celular. Asimismo se señala que su estado de salud que condiciona en forma total las denominadas capacidades ejecutiva, capacidad de comprensión y de juicio crítico, la capacidad de tomar decisiones, de identificar y analizar problemas y soluciones para efectuar decisiones y evaluar sus consecuencias ni cuenta con capacidad para resolver o considerar la necesidad de realizar una consulta médica, ni brindar consentimiento informado ni administrar medicación. Presenta una dependencia parcial de terceras personas para su vida diaria. Por último que las personas de confianza que puedan officiar como apoyo es su madre, la Sra. P. quien la que ejerce todas las funciones de apoyo y sostén de la cotidianeidad y su hermano T.G. una referencia muy importante en afectividad y contención.

SEGUNDO: Del encuentro mantenido en forma presencial con la Srta. G. junto a su patrocinante y el Sr. Defensor de Menores surge que la beneficiaria no acepto ingresar a la audiencia sola, por lo que lo hizo junto con su madre, la Dra. P. quien la había acompañado. Se advierte que si bien no se notaba tensa, hablo muy poco en los primeros momentos, referenciando todo el tiempo a su madre habilitando para que respondiera por ella algunas preguntas, pero si pudo responder con simpatía aunque con vergüenza algunas indagaciones, con un lenguaje muy simple. Pero la mayor información se obtuvo de su madre. Este última pudo dar cuenta de su cotidianeidad y habilidades pero también de sus limitaciones que son coincidentes con las conclusiones periciales acompañadas en autos. También que actualmente el hermano de la beneficiaria vive en otra ciudad y que ella esta en condiciones y asi lo ha hecho toda la vida de ser la figura de apoyo de su hija.-

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces dictamina manifestándose en sentido favorable a la restricción de capacidad de I.J.G. por entender que es en su mejor interés con las salvedades y correcciones que devienen del nuevo paradigma del tratamiento a las restricciones o limitaciones a la capacidad. Manifiesta que la figura de apoyo deberá recaer en la persona de su madre, quien es la persona de su confianza y quien se encarga de sus cuidados integrales diariamente.

TERCERO: A los fines de determinar los alcances de la presente sentencia, cabe partir de la base impuesta por el art. 31, inc b del CCyC, conforme al cual "las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona".

En el caso de la Srta. I.J.G, resulta de las pericia reseñada y del contacto mantenido con ella que las aptitudes que conserva son bastantes en lo que se refiere a las rutinas cotidianas y simples que se han reseñado más arriba, que le permiten expresarse, realizar tareas rutinarias sencillas de mediana complejidad, tales como limpieza del hogar y cocinar, encargarse del cuidado de su higiene personal y vestimenta. sin embargo sigue siendo necesario contar con un sistema de apoyo que la asista y acompañe en la toma de decisiones, en la administración del dinero y realización de trámites en general y en lo referido a atender su salud de manera integral. Por ello teniendo en cuenta el carácter excepcional que implica el último párrafo del art. 32 CCyC, en este caso, no se trata de una persona "absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado" ya que, puede expresarse oralmente con claridad en su entorno de sus sentires y gustos. Es por eso que en este supuesto resulta necesario y beneficioso que cuente con una figura de apoyo.

Por todo lo expuesto, adelanto que haré lugar a la declaración de restricción de la capacidad jurídica de I.J.G. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.-

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que la apoyo designada en autos deberá realizar el inventario de los bienes de la beneficiaria con rendición de cuentas.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la

revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto. Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica y a los fines de la inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas, la presente sentencia se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma. De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

FALLO:

1) Declarar la restricción de la capacidad de la Sra. I.J.G., DNI 4. nacida el día 9.d.F.d.2. en la Ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro inscripto en Folio 1. Acta n° 5. Tomo n° I- del año 2. cuyo diagnóstico es "Encefalopatía crónica perinatal asociado a Citomegalovirus, Hipoacusia Neurosensorial, Visión subnormal de ambos ojos" conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba. En consecuencia queda restringida su capacidad para a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que el Sr. resulte parte. Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes

2) Designar como figura de apoyo de la Sra. I.J.G. DNI4. a su madre la Sra. R.M.P. , DNI 2., quien sin perjuicio de las acciones que pudiera realizar a favor de su hija , deberá asistirle para determinados actos detallados precedentemente, debiendo incentivarla a realizar actividades de su vida cotidiana y social, conforme su condición, favoreciendo su autonomía en la medida de lo que en tal marco resulte posible.

El apoyo designado deberá presentarse en el expediente en el plazo de diez días de notificada, aceptando la responsabilidad que aquí se le atribuye y que se detalla más arriba, ordenándole que en el mismo plazo realice inventario de los bienes. Asimismo en forma anual deberá informar de gestión de los bienes y/o denunciar en autos cualquier modificación del estado de salud que afecte la capacidad de su pareja. A los fines ordenados se pondrá en conocimiento de la figura de apoyo que para la confección del inventario de los bienes y del informe de gestión de los bienes de la Sra. G. podrá hacerlo con la asistencia letrada de las Defensorías Oficiales o por intermedio de un abogado particular.-Firme que sea la sentencia y aceptado que sea el cargo, expídase

testimonio

3) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 637 quater Cód. Procesal, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1° al 3° párrafo del CCyC, con los alcances del art.101 inc. c del CCyC, conforme los límites específicos de esta restricción establecidos en los considerandos de la presente sentencia, los cuales se transcribirán.-**Ofíciase por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

4) Ordenar a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. I.J.G., DNI 4. , disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de su figura de apoyo la Sra. R.M.P. , DNI 2.. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. A cuyo fin, **ordénese el libramiento de los oficios a cargo de la Defensora Oficial N°1 (abogado del causante), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**

6) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

7) Regular los honorarios del Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial de la Sra. P. en la suma equivalente a 10 IUS. Dejo constancia que no se regulan honorarios a la Dra. Ana Gomez Piva, Defensora Oficial - abogado de la beneficiaria del proceso - en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos "G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte.n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que "en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna".

Regístrese, protocolícese

Notifíquese por Nota a la actora. Notifique la Defensoria Oficial N°1 a su asistida, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por nota al apoyo

designado.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza